

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

14155/2014. GONZALEZ CANTERO ESTELA CORA S/ QUIEBRA
S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR MONTES DE OCA JUAN
HORACIO.

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

1. El pretense acreedor, Juan Horacio Montes de Oca, apeló en fs. 137 la decisión de fs. 131/136 que rechazó la presente revisión y le impuso las costas a su cargo.

Sus fundamentos de fs. 147/150 fueron respondidos por la sindicatura en fs. 155/156.

La Representante del Ministerio Público declinó dictaminar por las razones expuestas en fs. 162.

2. Como principio, tratándose de una verificación de créditos o de una revisión la normativa en la materia impone al presunto acreedor que denuncie y demuestre la existencia y alcance del crédito (arts. 32 y 200, ley 24.522); es decir que, a quien se insinúa en el marco de un proceso concursal, se le exige que indique o manifieste cuál es el origen, el antecedente, o de dónde nace su acreencia, esto es, la “causa fuente” y no “la causa fin” de la obligación (art. 499, Código Civil).

Y de su lado, corresponde a los magistrados considerar criteriosamente la causa del crédito invocada y considerar, valorar y meritar, de igual modo y mediante un equilibrado análisis, la posición de los litigantes y los elementos

de juicio rendidos en la causa, para evitar que medie una exageración ficticia del pasivo –otorgando apariencia de acreedor a quien no lo es–, impedir la licuación de deudas, o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (en similar sentido, SCJMendoza, Sala 1, 14.4.02, “Encoment S.A. en J: Banco Central de la República Argentina en J: encoment S.A. s/ incidente de verificación tardía-casación”).

3. Debe comenzar por reseñarse que en el *sub lite* (*) se promovió demanda para obtener el reconocimiento de un crédito que, según el incidentista, encontraría sustento en un contrato de mutuo celebrado el 4.2.10 con la aquí fallida por el cual le habría entregado la suma de u\$s 5.000 (fs. 4/5); y que (**) el pronunciamiento apelado desestimó la pretensión, con fundamento en que no habría sido acreditada la efectiva entrega de los fondos ni tampoco la capacidad económica del mutuante.

Esa breve referencia obliga a tener que recordar que el mutuo pertenece a la categoría de los contratos reales, es decir, aquellos que para su perfeccionamiento requieren imprescindiblemente la tradición de la cosa que forma su objeto (art. 2242, Código Civil; Fernández-Gómez Leo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*”, t. III-B, p. 143 y sgtes., Buenos Aires 1987).

Ahora bien, cuando –como en el caso– no existe una prueba directa e incontrastable de la efectiva entrega del dinero, nada impide que, tratándose de un simple hecho, esa situación bien puede acreditarse mediante presunciones, esto es, con una serie de circunstancias o indicios que, aunque aisladamente carezcan de un sentido, resulten conectados o unidos por simientes lógicas que, dentro del marco de la sana crítica, permitan arribar a determinadas conclusiones o convicciones (conf. CNCom, Sala A, 4/5/12, “Aquerman Jorge y otra c/ Lucky Place S.A. y otros s/ Ordinario”, y Sala F, 28/08/12, “Maero Suparo Hernán Diego y otros c/ Banco Francés S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

Y en tal sentido cabe destacar que el interesado (*) acompañó el contrato en cuestión, con las firmas certificadas, y en donde se consigna

haberse entregado el dinero en debate (fs. 4/5); (*) con dicha acreencia solicitó y obtuvo el decreto de quiebra (expte. n° 057315, del registro de la anterior instancia); (*) acreditó que, en ocasión de contestar la citación y en el trámite principal, la fallida reconoció implícitamente la operatoria (copias, fs. 18/24 y fs. 28/29, v. especialmente respuesta 3ª, respectivamente); y (*) otro tanto puede deducirse del intercambio de mails (fs. 7 y 8), cuyo valor probatorio no puede ignorarse, en tanto su autenticidad no ha sido controvertida y su contenido aparece verosímil dentro del contexto examinado (en similar sentido, CNCom. Sala D, 2/3/2010, “Bunker Diseños S.A. c/ IBM Argentina S.A.”, con nota de Márquez, F., *Valor probatorio de los correos electrónicos*, LL 2010-E, p. 62, y sus citas).

Por otra parte, y en lo que a su solvencia económica respecta, no cabe perder de vista que el interesado anejó sus Declaraciones Juradas del Impuesto a los Bienes Personales del período anterior y del año de la operatoria, y que esos elementos predicen acerca de su capacidad patrimonial como para otorgar el préstamo de que se trata (fs. 13/14, y contestación de AFIP, fs. 61/62 y 63).

En síntesis, teniendo en cuenta todos esos elementos de juicio y valorando –de modo complementario– que no puede desconocerse los efectos que se siguen de la posición asumida en su momento por la fallida y la postura favorable adoptada por el síndico en este trámite (fs. 126/127), habrá de admitirse la proposición recursiva de que se trata, distribuyendo por su orden los gastos causídicos en atención a las particularidades del caso, la solución propiciada y la postura del síndico (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de fs. 137 y, en consecuencia, en la quiebra de Estela González Cantero verificar en favor de Horacio Montes de Oca un crédito, cuya concreta determinación y graduación habrá de encomendarse a la instancia de grado (arg. art. 127, ley 24.522); y distribuir las costas en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13),

notifíquese a la Fiscalía ante la Cámara y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 168/169.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara